



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/256/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Avenida Fuente Bella #3299, piso 14, oficina 01, Colonia Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14130, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1966/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al tercero interesado y al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/256/2021

ACTOR: EULALIA ARACELI ROMERO ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ ILEGALMENTE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA RENOVAR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/256/2021**, promovido por **Eulalia Araceli Romero Romero**, a fin de controvertir lo que denomina como “*el Acuerdo mediante el cual se aprobó ilegalmente la integración de la Comisión Estatal Organizadora del proceso para renovar el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guerrero*”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El once de agosto el Secretario General del partido en Guerrero, publicó en estrados físicos y electrónicos una cédula de notificación, mediante la cual se publicó la convocatoria a la IV sesión ordinaria del Consejo Estatal programada para el quince de agosto.
- 2. Aprobación de la Comisión.** El quince de agosto se llevó a cabo la IV sesión de Consejo Estatal, en la cual se aprobó la conformación de la Comisión Organizadora.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de agosto, según obra en el medio recursal, se presentó Juicio de Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero por parte de Eulalia Araceli Romero Romero.
- 4. Providencias.** El veinticuatro de agosto, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la ratificación de la Comisión Organizadora propuestas por el Comité Estatal.
- 5. Acuerdo Plenario.** El trece de septiembre del presente año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo Plenario, resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 6. Acuerdo de Turno.** El quince de septiembre del presente año, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo



Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/256/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Eulalia Araceli Romero Romero** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/256/2021** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** El Acuerdo mediante el cual se aprobó ilegalmente la integración de la Comisión Estatal Organizadora del proceso para renovar el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guerrero
- 2. Autoridad responsable.** Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- 3. Tercero Interesado.** Comparece con tal carácter el ciudadano Atilano Lagunas Cervantes.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del quince de agosto del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el diecinueve siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir de la emisión del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que la actora promueve el medio de impugnación en su calidad de militante de Acción Nacional. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2013¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dentro del medio de impugnación incoado por Eulalia Araceli Romero Romero, hace valer como materia de disenso, lo siguiente:

- 1) Falta de exhaustividad en el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión estatal organizadora 2021, debido a que aduce, el Presidente del partido en Guerrero al someter a consideración del Consejo Estatal las personas que habrían de integrar dicha Comisión, no razonó, fundó ni motivó las consideraciones por las que eligió a esas personas, sin explicar las razones por la cuales excluyó a las personas que no formaron parte de la lista (*incluyendo a la que suscribe*).

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



2) Falta de legalidad en el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión estatal organizadora 2021, ya que se propuso a personas que no cumplen con el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral, aunado a ello, el comisionado Atilano Lagunas Cervantes, es funcionario partidista y forma parte del Comité Directivo Estatal, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 43, inciso d) del ROEM.

3) Illegalidad en la paridad de género al conformar la comisión, ya que a juicio de la impetrante, la autoridad responsable, integró la comisión estatal organizadora con dos mujeres y tres hombres.

4) Violación a la garantía de audiencia de la actora, ya que sostiene, jamás tuvo la oportunidad de expresar los motivos por los que habría querido formar parte de la comisión estatal organizadora.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por Eulalia Araceli Romero Romero, serán analizados en el mismo orden en el que fueron planteados en el escrito de demanda.

1. El primero de los agravios hechos valer por la actora se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece que, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso de elección. Ésta se integra con un comisionado presidente, cuatro comisionados, una secretaría ejecutiva, un representante del CEN con derecho a voz y un representante de cada una de las planillas registradas.



El numeral 43, primer párrafo de la norma reglamentaria en comento, establece que:

“Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.”

Del apartado reglamentario trasunto, se desprenden los siguientes elementos:

- La Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal se integra por cinco comisionados;
- Los integrantes podrán o no, ser consejeros estatales;
- Son electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal;
- La elección se realiza mediante lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo Estatal.

Como se puede advertir, la propuesta de integrantes de la Comisión Estatal Organizadora es un derecho del Presidente del Consejo Estatal, el cual no encuentra una restricción salvo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que el propio artículo 43, tercer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales enlista, de ahí que, no asiste la razón a la actora cuando señala que las personas que pretendan ser consideradas como comisionados, puedan solicitar su inclusión en la lista y el Presidente del Consejo Estatal deba tomarlos en cuenta o en su defecto deba fundar y motivar el por qué no fueron propuestos; máxime que, quien incoa la litis, aduce haber solicitado se le considerara para integrar la Comisión Estatal Organizadora, sin embargo, de autos, no se advierte material probatorio que acredite la supuesta intención de la impetrante para participar como integrante de la Comisión Estatal Organizadora, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “*el que afirma está obligado a probar*”, era obligación de la actora acreditar su dicho.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad que la actora aduce existió por no haberse razonado el cumplimiento de cada uno de los requisitos de quienes fueron propuestos para integrar la Comisión Estatal Organizadora, el agravio resulta **ineficaz** para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que el procedimiento de revisión de los requisitos para ser integrante de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, no constituye un requisito para la presentación de la propuesta que exhibe el Presidente del Consejo Estatal, y que parte de un principio de buena fe que se ve robustecido del Acta de la IV Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, período 2019-2022, documental en la que se advierte que las propuestas se pusieron en conocimiento de los integrantes del Consejo, por las que se formularon cuestionamientos que no iban dirigidos a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 43, tercer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, de ahí que, el órgano partidista responsable antes de pronunciarse sobre las propuestas, contó con el derecho de analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, sin que se advierta que la propuesta presentada por el presidente del Consejo Estatal haya sido cuestionada por el incumplimiento de alguno de ellos, de ahí que, por tratarse de un acto que parte de un principio de buena fe, era obligación de la impetrante en caso de advertir algún incumplimiento en los requisitos previstos por el numeral 43, tercer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, haber adjuntado los medios probatorios idóneos que acreditasen su dicho.



2. En su agravio segundo, la enjuiciante aduce que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora no cumplen con el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral, asimismo, sostiene que Atilano Lagunas Cervantes, es funcionario partidista y forma parte del Comité Directivo Estatal.

Cabe mencionar que el requisito de tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del partido, es un requisito que parte de un principio de buena fe, en el que, quienes se afilan a un partido político, precisamente lo hacen ejerciendo un derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país, de ahí que, la militancia en Acción Nacional, conlleva implícito un conocimiento en materia político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, incisos c) y d) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, para ser militante de Acción Nacional se requiere:

- Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta la actora, la afiliación al partido político, supone el conocimiento y sometimiento para cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido, de ahí que, se presume el conocimiento en materia político-



electoral y de la normatividad del partido, de quienes se afilan a éste como ejercicio de un derecho para participar en los asuntos políticos del país, por lo que, era obligación de quien incoa la litis, allegar a quienes resuelven, los medios probatorios idóneos que desvirtúen el requisito en cuestión.

Asimismo, la sola aseveración que se realiza en el escrito de demanda respecto de que Atilano Lagunas Cervantes es funcionario partidista y forma parte del Comité Directivo Estatal, son manifestaciones generales y subjetivas que no coadyuvan a tener por cierto su dicho debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “*el que afirma está obligado a probar*”, era obligación de la actora adjuntar los medios de prueba idóneos que permitan a quienes resuelven tener por ciertas las manifestaciones con el único propósito de conocer la verdad histórica de los hechos, situación que no se colma con la simple manifestación de que uno de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora no cumple con el requisito previsto en el inciso d), párrafo tercero del artículo 43 del ROEM.

Por lo antes expuesto, se considera por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE** el agravio en cuestión.

3. En su tercer agravio la actora aduce una falta de paridad de género en virtud de haberse integrado la Comisión Estatal Organizadora del Partido en Guerrero, con tres hombres y dos mujeres.



El principio de paridad de género ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encuentra su justificación en la necesidad de atemperar el relego participativo de la mujer en los asuntos políticos.

Para garantizar la efectiva integración de las personas del género femenino, en el ejercicio de cargos públicos de elección popular, así como en el ejercicio de su derecho para asociarse pacíficamente, en la normativa estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, se han introducido ciertas disposiciones, en las que se persigue una mayor participación política de las mujeres tradicionalmente marginadas de los asuntos políticos del país, dada la desigualdad social entre hombres y mujeres, que condujo en tiempos anteriores a una ocupación casi absoluta de los cargos electivos y partidistas por hombres y a una exclusión de las mujeres.

En el caso particular, los artículos 42 y 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disponen que, la Comisión Estatal Organizadora se integrará con cinco comisionados que serán electos mediante propuesta que presente el Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada.

No hay que dejar de observar que el principio de igualdad y no discriminación implica que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho, sin discriminación, a la protección igual y gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para ello, las autoridades partidistas, en el ámbito de su competencia, deben tomar medidas que en el fondo impliquen tratos diferenciados a fin de desactivar desigualdades.



El órgano partidista responsable de conducir el proceso para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, se integra por cinco miembros, por lo que, para lograr la igualdad sería necesaria su integración con dos punto cinco miembros de cada género, situación que resulta insostenible ante la imposibilidad de partir una persona, de ahí que, al integrarse con números impares necesariamente siempre uno de los géneros deberá encontrarse disminuido en número frente al otro género, sin que este hecho deba ser considerado como violatorio del principio de paridad de género, ya que la justificación en el establecimiento de este principio, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, es atemperar el relego participativo de la mujer en los asuntos políticos, lo cual solo se logra cuando los actores políticos buscan reducir al máximo esa desigualdad social, por lo que, ante la existencia de números impares, no se puede reducir la paridad en términos cuantitativos, sino que se debe adoptar una perspectiva de optimización flexible que colabore en la concientización del espíritu de la paridad, diseñada para lograr el desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se colocó al género femenino, sin que esto conlleve a una desvalorización del género masculino, ya que aceptarlo de esta manera conllevaría generar nuevos conflictos de género que no abonan a la verdadera armonización social.

Por lo tanto, al integrarse el órgano partidista con cinco miembros, la paridad en la designación de estos, se garantiza con el deber de nombrar al menos a dos personas del mismo género, máxime que la Comisión Estatal Organizadora se integra por un presidente y cuatro comisionados, por lo que, la paridad en los cuatro comisionados se cumple con el nombramiento de dos de ellos de un mismo género, mientras que la presidencia en un ejercicio de discrecionalidad, puede recaer en cualquier persona independientemente del género de que se trate, de ahí que resulte **INFUNDADA** la materia de disenso esgrimida por la actora.



4. Por cuanto hace a la materia de disenso hecha valer por la actora en la que refiere una vulneración a su garantía de audiencia, ya que aduce, no tuvo la oportunidad para expresar los motivos por los que habría querido formar parte de la comisión estatal organizadora.

Esta Comisión de Justicia considera que son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la impetrante, porque, contrario a lo que sostiene, no se trasgreden sus derechos por las consideraciones vertidas en el considerando primero, aunado al hecho de que quien incoa la Litis no acredita haber ejercido una acción o un derecho que implicara la necesidad de concederle una garantía de audiencia, ya que por si solo, el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora no implica realizar una notificación a los militantes de Acción Nacional.

El procedimiento que se implementa para la selección de los cinco integrantes de la Comisión Estatal Organizadora en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es mediante una propuesta en lista cerrada que presenta el Presidente del Consejo Estatal para que sea o no aprobada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

Por lo tanto, es un derecho del Presidente del Consejo Estatal presentar la lista de integrantes que propone para integrar la Comisión Estatal Organizadora.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para quienes resuelven que la actora a foja 11 de su escrito de demanda en el apartado identificado con el número arábigo seis, señala lo siguiente:



"6. RECHAZO TÁCITO DE LA PROPUESTA DE LA ACTORA PARA INCORPORARSE A LA COMISIÓN. Tomando en consideración que la que suscribe fue integrante de la Comisión Permanente del partido en la integración anterior; y tomando en cuenta los más de siete años como militante del partido, así como la experiencia en cargos públicos, verbalmente le solicité al Secretario General del Partido, que le dijera al presidente estatal del PAN que me considerara como una de las mujeres que podrían integrar la Comisión Estatal Organizadora; de modo que en términos del artículo 43 párrafo segundo, se me propusiera como integrante de dicha comisión.

....."

Énfasis añadido

La actora reconoce haber realizado una supuesta petición "verbal" de la que se podría desprender su inconformidad debido a que señala *"jamás tuvo la oportunidad de expresar los motivos por los que habría querido formar parte de la Comisión Estatal Organizadora"*; razón por la que acude ante la instancia partidista para invocar una vulneración a su garantía de audiencia.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El artículo 14, segundo párrafo de la norma constitucional en comento, señala que todo acto de privación deberá preceder a un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la demanda, no se desprende que la actora haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición que ameritase se brindara respuesta,



o bien, haber ejercido alguna acción o un derecho que se encuentre afectado y que requiera la participación de esta Comisión ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento entre las que se encuentra la garantía de audiencia, razón por la que se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en Avenida Fuente Bella #3299, piso 14, oficina 01, Colonia Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14130, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1966/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al tercero interesado y al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO